

A - H - 49

EN EL PLEITO Y CAUSA QVE ANTE NOS SE HA SÉGVIDO Y
está pendiente en grado de apelación en seguida instancia, como Juz. A. pol-
tico que somos, en virtud de comisión de nuestro muy Santo Padre, y Señor
Alexandro, por la divina providencia, Papa Septimo, que es carta copia
tes, de la una Actores apelantes el Rector y Colegio del señor S. Hermenegildo
de la Compañía de Iesús desta ciudad, y de la otra, Reos apelados los acre-
dores del dicho Colegio, y defensor de la jurisdiccion Real. Sobre pretender
el dicho Colegio revoquemos y declaremos por nulo el auto difuncio, pro-
nunciado por el señor Doña D. Francisco Alvaro de los Ríos, Juez que desta
causa conoció en primera instancia, sobre la declaración de bienes espirituales
y temporales del dicho Colegio, y otros autos, y meritos del proceso,
y que mas ver y considerar se devia, &c.

Christi nomine innocentio.

N.º **I**llamamos que deue nos declarar y declaramos, que el dicho Rector,
y Colegio de S. Hermenegildo de la Compañía de Iesús, á devido,
y deve gozar del privilegio del fuero Ecclesiastico en todos sus bie-
nes raízes, muebles, y semovientes, que á tenido, y tiene, hasta el dia pre-
sente, y sobre q se a seguido este pleito. Y assimismo declaramos, no ser
los dichos bienes, ni ninguna parte de los, de la calidad de legos, ni suje-
tos a la jurisdiccion Real por algun titulo, ni segun que se a pretendido
por parte de dichos acredores, y defensor de la Real jurisdiccion: en con-
sequencia de lo qual, y faltar, como falta, la materia de bienes legos,
cuya contingencia se atendió en la providencia del auto pronunciado
por el recurso de la fuerza, por los señores del Real Consejo, de pedimie-
to de la dattere de dichos acredores, y defensor de la jurisdiccion Real, a
los cinco dias del mes de Febrero del año pasado de mil seiscientos y
cuarenta y siete. Y assimismo, aver llegado al presente el caso, en
que con la determinacion desta causa del fuero, y clericato, y decreti-
miento de la calidad de dichos bienes, ha tenido perfecto, y absoluto
efecto el auto del dicho Real Consejo, pronunciado a los quattro de Ma-
yo de dicho año de cuarenta y siete, en que previniendo este caso,
denegó la tercera Real provision de ejecución del dicho primero au-
to. Por tanto mandamos se despachen letras con censuras precisas,
y termino de un dia, para que el señor D. Joseph B. Iturri de Arnedo, del
Consejo de su Magestad, y su Oydon en la Real Audiencia desta Ciudad,
Juez que ha conocido desta dicha causa, assi por comision del Ilustrissi-
mo señor Nuncio de su Santidad, como de dichos señores del Real Con-
sejo, se inhiba remotamente del conocimiento que uiviere tenido por la
dicha jurisdiccion Real. Y assimismo para que se inhiba otros qualequier
señores Jueces Reales, que por dicha Real Jurisdiccion uivieren conocido, y
pretendieren conocer cerca los dichos bienes, remitiendo ante el infra escri-
to Notario mayor, todos, y qualquier autos, q como tales Jueces Rea-
les uivieren hecho, y cumplido, originalmente, y sia que falte cosa algu-
na, y con apercibimiento, que serán declarados por incursos en dichas
censuras, y para ello se les cite en forma.

II Y assimismo declaramos por bienes de dicho Colegio, espirituales, y
no enajenables para el pago de dichos acredores, los Beneficios uni-
versales, la fundacion de dicho Colegio, y sus frutos, y rentas, por diferentes
cargos que se tengan en la Ciudad de Madrid, y en el resto de Espana, q
se aprobó en la Constitucion de la Universidad de Madrid, q se aprobó en la
Universidad de Alcalá de Henares, q se aprobó en la Universidad de Salamanca,

Bulas Apostolicas, que están en el proceso, y son los siguientes:

- 1.º Beneficio de la Yglesia de S. Marcos de la ciudad de Xerez de la Frontera.
- 2.º Beneficio de la Yglesia de la villa de Fuentes.
- 3.º Beneficio de la Yglesia de la villa del Pedrolo.
- 4.º Beneficio de la Yglesia de la villa de Fuentes.
- 5.º Beneficio de la Monclova.
- 6.º Beneficio de la Yglesia de la villa de Alcalá del Río.
- 7.º Beneficio de la Yglesia de la villa de Chipiona.
- 8.º Prestamera de la Yglesia de la villa de Castilleja del Campo.
- 9.º Prestamera de N.S. San Salvador de la ciudad de Carmona.
- 10.º Prestamera de S. Juan de la Ciudad de Ecija.
- 11.º Prestamera de la Iglesia de S. Gil de dicha ciudad de Ecija.
- 12.º Yrem la Capellanía y propiedad de los bienes de su dotación, q vulgarmente se instituía d'El Leonor, fundada en su principio en la Yglesia del Señor S. Pedro de la villa de Huelva deste Arcobispado, unida al mismo a la dicha fundacion, por Bulas Apostolicas de la Santidad de Pio V.
- 13.º Por quanto los bienes dorales primitivos de dicha Capellanía, se vendieron, y subrogaron con la facultad de la Santidad de Gregorio Dezimotercero, por Bulas Apostolicas, que están en los autos, en otros bienes raízes que quedaron, y al presente son doce de dicha Capellanía: y por parte de los acreedores, se á pretendido, que el dicho Colegio tiene fechos grandes aumentos, mejoras, y beneficios en dichas posesiones dorales, los cuales son separables, y accessorios, y que no deuen reputarse por espirituales, e inagenables, como los principales, aviendo por vista de ojos reconocido dichas posesiones dorales, y aumentos, y el estado en que al presente se hallan.
- 14.º Declaramos por bienes espirituales, y no inagenables de dicha Capellanía, y que pertenecen por dicha union Apostólica, a el dicho Colegio, una heredad junto a el río de Guadaira, a do dizen la Isla de entrambas aguas, en que ay cincuenta y seis alancadas de tierras calmas, y olivar, y una vinya, y huerta, cercada con sus casas principales, y corrales, y un molino de pan moler, que llaman Tiso, y el agua que le pertence.
- 15.º Y assimilismo un cortijo de pan sembrar, en el pago del Pirano, que por la otra parte linda con la rivera del dicho río, en que ay noventa alancadas de tierra con su casa, y mas otro cabiz de tierra de embalduría en el dicho sitio de entrambas aguas, con los linderos referidos en la escritura de venta, que esta en el pleyo a folio novecientos y setenta y dos, y ésto en el estado que al presente se hallan dicha heredad, casas, molino, y cortijo.
- 16.º Vien mas trescientas y quarenta y seis mil ochocientas y noventa y cinco maravedis, que restaron por emplear de lo procedido de dichos bienes primitivos de dicha Capellanía, los quales se subrogaron y emplearon en diferentes mejoras, y reparos que se fizieron, cercando la dicha huerta, plantando estacas de olivos, y edificando en las dichas casas, y molino de pan, conforme a los autos que en razón de dicha subrogación, y facultad Apostólica, se fizieron ante el Ilustrissimo Señor Arzobispo de Sevilla, por el año pasado de quinientos y setenta y nueve, de q consta a folio novecientos y quarenta y dos.
- 17.º Y assimilismo otros mil docecentos y sesenta ducados, que el dicho Colegio

lego adquirido por el derecho de cierta parte de agua de dicho molino, sobre que se siguió cierto pleito, q se resolvió a dicha cantidad, por cedula de transacció, otorgada en veinte de Julio de mil y quinientos y noventa y cuatro, y se emplearon en mejoramiento de la dicha posesión, en la qual estan incorporados.

18 Y tem declaramos por bienes Eclesiasticos, y enagenables de los acce-
sorios, a los suyos dichos principales de dicha Capellanía, un molino de
aceite Tinado, Caballeriza con su pajá, y un granero, que están juntos,
y edificados en la cerca de dicha huerta, y por bajo de las casas principa-
les, y molino de pan de lilo referido.

19 Y reservando para el dicho Colegio únicamente las piezas, y cantidad
de tierras, que por la dicha subrogación pertenecen a la dicha dotoracion
de dicha Capellanía, segun, y como de falso se expusieron las demás pie-
zas, tierras, y olivares que se an comprado, y agregado por el dicho Co-
legio a la dicha heredad, mandamos se vendan para hacer pago a dichos
acreedores, y del valor, y precio que de ello procediere se dé a hacer
bueno a el dicho Colegio, la cantidad en que se apreciare valer el suyo
en que cada edificado dicho molino de aceite, tinado, caballeriza, pa-
jar, y granero referidos en el numero diez y ocho.

20 Y tem quanto a los frutos, y rentas de dichos Beneficios, Prestameras
y Capellanía, y su administracion, declaramos pertenecer, y los aplíca-
mos al dicho Rector, y Colegio, para el sustento del culto divino del, y
de los Maestros y Religiosos estudiantes, en continuacion del instituto, y
fundacion; conforme lo dispuesto por las Bulas Apostólicas de dichas
uniones, y con las cargas Reales, y personales conque fueron unidos, y
admitidos por el dicho Colegio para cuyo efecto mandamos se alcé que
lesquiera embargos en ellos fechos.

21 Y tem declaramos por bienes Eclesiasticos vinculados, y no sujetos a
enagenació, para efecto de dicho pago a los acreedores, la propiedad y
renta de todos los bienes, y posesiones que el dicho Colegio ha tenido
y tiene, de los que le deixaron para su fundacion, Mariano Antonio de Al-
faro, y D. Ynes de Avila su mujer, y el Canónigo Francisco Pérez de
Abila, Fundadores, y Patronos del dicho Colegio. Y asimismo los bie-
nes, y posesiones que en lugar de los suyos dichos se an adquirido por sub-
rogaciones, fechas por el dicho Colegio, segun la facultad que para
ello le dejaron los dichos Fundadores, conviene a saber.

22 La heredad de olivares con sus casas principales, tierras, y demás que
le pertenece, que se nombra S. Francisco Xavier, y está en término de la
villa de Alcalá de Guadaira, segun y en el estado en que al presente se
hallia.

23 Y en dicha heredad declaramos no comprenderse con dicha calidad
de viñedo, dos molinos, y dos almacenes de aceite, y otro almacén de
Sol, y dos graneros de pan, y la vasa juz que en ellos se halla, y un pinar, y
dos pedazos de olivar que de nuevo se han aumentado, y agregado al di-
cho heredamiento, los cuales declaramos por bienes enagenables para
el dicho pago de acreedores.

24 Y en el precio q de dichas piezas enagenables procediere, resolvemos
y mandamos se haga buenos en primer lugar para el dicho Colegio, sete-
ta y dos mil y ochocientos reales, por tanto que precedieron del precio

En que se vendieron unas casas en la calle de la carpintería de la dicha Ciudad, por parte del dicho Colegio, que pertenecieron a los bienes de dicha fundación, y se subrogaron en dichos nuevos aumentos, fechos en dichas piezas y bienes aumentados a dicha heredad.

Y tem al sumiso reservamos otros dos mil ducados, en que se vendió un censo de la misma cantidad de principal, que pagava Alonso Pinto de León al dicho Canónigo fundador, que pertenecían a la dicha fundación, y se subrogaron en dichos aumentos. Y las dichas dos cantidades reservadas, con mas lo que se fassare y aleg el sitio, y suelto en que se fabricaron dichos edificios aumentados: Mandamos que el dicho Colegio lo empieze, y subroga en bienes raízes, para conservación de dicha fundación.

Y tem declaramos por bienes de dicha fundación, con la dicha calidad del vínculo, el corcho que vulgarmente llama del Algarabijo, que está en término de la villa de Utrera, y es de dos mil ciento, y treinta y tres fanegas dentro de sembradura, con sus casas, y lo demás a él perteneciente, en el lado en que al presente se halla.

Menos los graneros y rinadones que en este aumentado no quedan declarados por engañables, referiendo de su precio en primero lugar para el dicho Colegio, el valor que se apreciare tener el suelo, y sitio en que se fabricaron.

Y tem un censo de tres mil ducados de oro, de principal, sobre el condejo de la villa de Dos hermanas.

Y tem otro censo de dos mil ducados de oro, de principal, contra el Estado del señor Conde de Olivares.

Item otro censo de mil ducados de oro de principal, contra Bartolome Lopez de Mella.

Item otro censo de seiscientos ducados de oro de principal contra Juan de Porras.

Item otro censo de mil y quattrocientos ducados de oro de principal, contra García Lopez de Alarcón.

Item otro censo de mil y cien ducados de oro de principal, contra Ro drigo de Tapia y Vargas.

Item otro censo de ducentos ducados de oro de principal, contra Alonso Pinto de Leon.

Item otro cento de mil y ducentos ducados de oro de principal, y por ellos sesenta ducados de renta encada año, que Juan Lopez del barrio, vecino de esta Ciudad, como principal, y otros como sus fiadores vendieron y situaron sobre sus bienes, en favor del dicho Canónigo fundador.

Item un cento y quinientos mil maravedis de principal, de juro, si quado sobre el almoxarifazgo mayor de esta Ciudad, por privilegio de su Magestad, en nombre del dicho Canónigo Francisco Pérez de Avila.

Item otra parte de juro de setenta mil maravedis de renta en cada año, de diez y seis el millar, cuyo principal monto, seyecientos y treinta mil maravedis, sobre las alcabalas Reales de esta Ciudad, en cargo del dicho Canónigo fundador. Que todos los dichos juros, censos, bienes, y otras acuerdades del el num. 24, hasta el num. 38, pertenezcan y sonde dicha fundación.

Item

39. Y rem declaramos por bienes no enajenables, y pertenecientes al uso y administracion del dicho Colegio, el juro de quarenta y leis mil ocho cientos y seuenta y cinco maravedis de renta en cada un 200 sobre las alcancias Reales desta Ciudad, que dexò al dicho Colegio D. Teresa de Robles, viuda de Juan de Cuevas Melgarejo, para obras pias de casamiento de huérfanas, y algunas distribuciones a Conventos de Monjas desta Ciudad, como consta del testamento, debaxo de cuya disposicion muriò, y posesion que de dicho juro tomò el dicho Colegio, y otros autos que están desde fol. 384. hasta 394.
40. Y en quanto a la partida de ochocientos y nouenta mil trecientos y catorce maravedis, que dicho Colegio pretende, quedò deviendo al dicho Canónigo fundador, al tiempo de su muerte:
41. Y otra partida de quinientos y seuenta y tres mil quinientos y cinquenta maravedis, que importó el residuo de los bienes que quedaron por su fin, y muerte:
42. Y otra partida de un mil ducados, que la Casa Profesa de la Compañia de Jesús desta Ciudad, devía al dicho Canónigo, al tiempo de su muerte:
43. Y assimismo el precio de un molino de azyete, en cantidad de seis mil reales, en que se vendió en dicha villa de Alcalá de Guadaira:
44. Y un censo de mil y trecientos ducados, que se vendió a Alonso de Aleman, que estaba cargado sobre unas casas principales en dicha villa de Alcalá de Guadaira, que lo pagava Alonso de Quintanilla, escrivano mayor del Cabildo de ella.
45. Y assimismo una heredad de treinta y seis alanca das de oliuar, y tierra calma junto al arroyo de Arriatia, accesoaria a la dicha heredad de san Juan, de suyo referida, que se pretende por dicho Colegio averse comprado con lo procedido de la redencion de un censo, de cantidad de mil y quattrocientos ducados de oro, que al dicho Canónigo fundador, redimiò el Capitan Andres de Paz:
46. Y assimismo quattrocientos y veinte y tres mil seiscientos y ochenta maravedis de principal, y por ellos veinte y un mil ciento y ochenta y quattro maravedis de renta de parte en juro que pretende dicho Colegio se paga en los Reales Alcazares desta Ciudad, las cuales dichas si se partidas pretende el dicho Colegio aver sido de dichos fundadores, y por dicho trítulo, ventias, y subrogaciones que de dichas cantidades a hecho, deversese reservar con las demás de suyo reservadas:
47. Con mas otros mil ducados de principal, pertenecientes a la obra pia de la dicha D. Teresa de Robles, que administra el dicho Colegio, q pretende se emplearen en parte del precio conque se compró la Heredad de la Pisiña, y Cortijo de Trujillo:
48. Por aora, por no constar legitimamente de dichas deudas, subrogaciones, y empleos, declaramos no auer lugar, y le reseruamos su derecho a falvo, para que justifique dicha pretencion, y figura su justicia, y en el interim, en quanto a la dicha heredad del arroyo de Eritaña, que es la que està en ser, se administre como por hacienda de dicho cōcurfo, y de sus frutos se vaya haziendo pago a dichos acreedores.
49. En quanto a los frutos, reditos, y emolumentos, y posesiones de dichos por de la dicha fundació, y no enajenables, y su administració, y perfección, declaramos ayer pertenecido y pertenecer al dicho Rector, y

- Colegio a quien los aplicamos, y para ello se alcen qualquier cosa en dho
gasto, y para que los aya con los cargos, y obligaciones al si Real es como
pese lo tales, con que los ha tenido y adquirido, y estén quanto vaste, ju-
ramente con el valor de los frutos, y emolumentos de dichos Beneficios,
Prestameras, y Capellania, para el sustento, y gasto del dicho Cole-
gio, y efectos suyos.
50. Para lo que importare la provision, y gasto de Sacristia, y culto Divi-
no de la Iglesia del dicho Colegio.
51. Y tem para la conseruacion, y gasto de la Libreria, en cantidad de cié-
ducados cada año, segun se señalo por dichos Fundadores.
52. Y tem para los reparos de dicha Iglesia, Casa, y Escuelas.
53. Para los alimentos de un Rector, y un Religioso Prefecto Regente de
los Estudios, y de quattro Religiosos Maestros de latinidad, y de tres Re-
ligiosos Maestros, para los tres cursos de Artes: y de otros quattro Reli-
giosos Maestros de las Cathedras de Prima, y Vesperas de Theologia Es-
colastica, Cathedra de Escritura, y Cathedra de Moral; y de otro Reli-
gioso para el oficio de Ministro, y otro para el oficio de Confesor ordinaria
de dichos Religiosos, y seglares; y de otro Religioso para el oficio de
Predicador ordinario de dicho Colegio; y de otro Religioso para el ofi-
cio de Procurador de lo temporal de dicho Colegio, y otro para su Co-
pañero; y de otro Religioso lego, para la asistencia de la hacienda del ca-
po, y de otro para Portero, otro para Ropero, de otro para Enfermero, y
Portero de la puerta regular, y de otro para Cozincero, y otro para Refito-
riero y Despensero, y de otros diez y ocho Religiosos Estudiantes, los do-
ce para los tres cursos de Artes, y los seis para Theologia, que por todos
son quarenta y dos Sugeros.
54. Y en lo que los dichos frutos, y rentas excedieren de dicho gasto, lo
aplicamos para que de ello se haga pago a los dichos acreedores, para
cuya liquidacion, que en Nos reservamos, les reservamos su derecho a sal-
vo, como tambien al dicho Colegio, para que en caso que no alcancen di-
chos frutos, y rentas al dicho gasto, pidan, y sigan su justicia, como mas
les convenga.
55. Y el resto de todos los demás bienes, juros, y cesos, cortijos, y tierras
y otras posesiones, derechos, y acciones pertenecientes al dicho Cole-
gio, y que al presente tiene, los declaranlos por Eclesiasticos, y enagenables
y de ellos mandamos se haga cumplido pago a los dichos Acreedores.
56. Y en el numero destos bienes enagenables, declaramos se han de com-
prender la huerta, como al presente se halla, y tiene el dicho Colegio
incorporada a la casa de su habitacion, con el agua que al presente sirve
en la dicha huerta.
57. Y assimismo el sitio, y edificio, que llaman el juego de la pelota; que
compró el dicho Colegio, del señor Duque de Medina Sidonia, con las
oficinas que despues dentro del mismo sitio se han hecho, y mejorado por
el dicho Colegio.
58. Y assimismo las mejoras de unas casas que están incorporadas al dicho
Colegio, cuya puerta salia a la calle de la cruz, y su propiedad perte-
nece a la Fabrica de la Parroquia de la Iglesia del señor S. Miguel desta
Ciudad.
59. Y tem otras casas, linde con las susodichas, y dicha calle de la cruz, q
di

dichas Colegios compró, y agregó por dicha parte, y de las se an de separar las piezas que al presente sirven de Almacenes, y Oficinas de la Procuración de Castilla la vieja, solamente dexando la parte, que esté incorporada, y en ella está edificado el quarto principal, de la habitación del dicho Colegio, por quanto dichas huerta, y piezas acesorias, admiten cómoda separación de la principal habitació del dicho Colegio, en que están incorporadas, el qual sin ellas queda con habitacion, y en bastante forma, para el preciso exercicio del instituto de su fundacion, y profesión.

60. Y tem en caso que el dicho Colegio quiera tener otras, o algunas de dichas piezas, huerta, jardín de peñas, y casas, y asimismo los molinos y graneros, y otras piezas que se han aumentado, e incorporado en dicha su habitación, y heredamientos de S. Juan, S. Francisco Xavier, y cortijos de Alguberedo de sus mencionados, y declarados por suageables, por rentas y eincorporadas; y que el valio de tales es de gran cantidad, y utilida para el dicho Colegio, y mayor que para otro tercero comprador, en quien no se puede considerar tanta necesidad de dichas piezas. Y atendiendo a quanto se pide en la otra vía seguido valor, y precio por este medio: Mandamos se aprecie, y ralle el dicho justo valor de dichas piezas, y para ello cada una de las partes nomine una persona, y en caso de discordia se nobte por nos otro tercero, de ciencia, y conciencia, y pagando la parte del dicho Colegio, la cantidad en que así se trastieren, para que sirua de parte de pago a los dichos acreedores, se le reserven las dichas piezas, para que las gocen, y retengan por susyas; para lo qual pueden usar de la facultad que tienen por dicha fundacion, para vender bienes della, y subrogarlos en dichas piezas; y no queriendo las el dicho Colegio, se separen y vendan al pregon, con los demás bienes enagenables, en quien mas por ellas diere, para el pago de dichos acreedores.

61. Y tem reseruamos su derecho á salvo, así del dicho Colegio, como a los dichos acreedores, para que contra Andrés de Villar, y sus bienes, pidan, y sigan su justicia, como les conviniere.

62. Y en lo que fuero conforme a esta nuestra sentencia, la pronunciada por el dicho Doct. D. Francisco Albaro de los Ríos, a los doze de Diciembre de este año pasado de seiscientos y cincuenta y quattro, de que por parte del dicho Colegio se apeló, la confirmamos, y en lo q fuere contraria a esta, la revocamos, y declaramos por nulla, y de ningun valor, y efecto.

63. Y reservandola ejecucion desta nuestra sentencia en Nos, en quanto al articulo del Clericato, y de la distincion y separacion de dichos bienes, como se an declarado:

64. En lo demas comeremos, remitimos, y devolvemos la prosecucion, y conocimiento deste pleito, para hazer efectivo pago a dichos acreedores de dichos bienes, así separados, y para ello aplicados, y para proveer por la buena administracion dellos en el interin, al dicho señor D. Joseph Beltran de Ainedo, como Juez Eclesiastico Apostolico, que ha conocido, en virtud de dicha comission de dicho Ilustrissimo señor N., que ha tenido, y a otro qualquiera Juez Eclesiastico que le suceda, en lo q deya conocer. Y por esta nuestra sentencia definitiva juzgando, en lo

que quisiéramos, y mandamos en estos escritos, y procesos, sin hazer condenacion de costas a ninguna de las partes. Doc. D. Miguel Muñoz de Ahumada.

Dio, y pronunciò la sentencia de arriva contenida, y las cinco fojas antecedentes, como en ella se contiene, el señor Doct. D. Miguel Muñoz de Ahumada, Canonigo de la S. Iglesia Metropolitana de la ciudad de Granada, Juez Oficial, y Vicario General de Sevilla, y su Arçobispado, y Juez Apostolico por concesion de su Santidad en esta causa, que la firmò en Seuilla en veinte y dos dias del mes de Março de mil seiscientos y cincuenta y siete años. Testigos; D. Miguel Melgarejo, Domingo Arias, y Juan de Viguera, Notarios vecinos de Sevilla. Juan Nuñez de Azevedo, Notario.

**Concuerda con su original, de que soy fe. En Seuilla
en veinte y dos dias del mes de marzo de mil seiscientos
y cincuenta y siete años.**